



DECRETO PROVISIONAL 1720082476 DE 2023

“Por medio del cual se adiciona el Decreto Municipal 0818 de 2021, Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones.”

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política de 1991, el artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, los artículos 573 al 577 del Acuerdo Municipal 48 de 2014 y 20 del Acuerdo Municipal 145 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 58 consagra el derecho a la propiedad privada, le impone una función social y ecológica y relativiza su protección a la primacía del interés general, por lo que en desarrollo de dicho concepto, estableció que cuando por motivos de utilidad pública o interés social, surgiere un conflicto entre los intereses privados y la necesidad pública, el interés privado deberá ceder ante el público o social. Dado que, por su función social ésta trae consigo el cumplimiento de obligaciones.

El Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de la expropiación administrativa prevista en el artículo 58 de la Constitución Política. Es así como el artículo 58 de dicha ley modifica el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, indicando que, para efectos de decretar la expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se debe declarar de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles que sean destinados a los siguientes fines:

- a) *Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*
- b) *Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos*



ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin;

(Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021)

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

(Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021)

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;

f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;

g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;

h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;

j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;

k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."



Ahora bien, la misma Ley 388 de 1997 en su artículo 63 establece que, existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, *“por el cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, definió como un motivo de utilidad pública o interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere la Ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieren para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Posteriormente, la Ley 1742 de 2014 es promulgada con el objeto de adoptar medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones, esta norma modifica varias nociones que se desarrollaron con la Ley 1682 del 2013, como es el caso de su artículo 3 que dispone:

“El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente Ley.”

Esta Ley 1742 de 2014 en su artículo 6, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, establece:

ARTÍCULO 6o. *El artículo 37 o de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios



y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.

Posteriormente, la Sentencia C-750/2015 de la Corte Constitucional declara condicionalmente exequible el inciso 5° del citado artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que hace referencia a que el pago del predio, si llega a surtir la etapa de expropiación, éste será cancelado de forma previa, y teniendo en cuenta el avalúo catastral, “bajo el entendido que, cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien”. Dentro de las consideraciones de la Corte en este fallo, se establece:



Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa.

De otro lado, en virtud del Acuerdo Municipal 145 de 2019, se definieron los hechos de reconocimiento y protección, los cuales permiten que ninguna obra pública o de transformación urbanística que se ejecute en el Distrito de Medellín, desmejore las condiciones actuales de los moradores de ese territorio o impacte de manera negativa su calidad de vida. Así mismo, se expidieron el Decreto 0818 de 2021 por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP- y el Decreto 1137 de 2022 el cual adiciona transitoriamente los requisitos para la indemnización por lucro cesante.

El acuerdo y decreto que fundamentan la mencionada política pública, define entre otros, dos hechos de reconocimiento: i) "La vivienda como patrimonio socio familiar y económico" y ii) "Las unidades económicas y productivas formales e informales para la sostenibilidad de los modos y medios de vida"; así como la pluralidad en las formas de la tenencia, lo que consolida y dinamiza los modos y medios de vida en cumplimiento del objetivo de garantizar el acceso a la protección, mejoramiento y sostenibilidad de los mismos en los sectores objeto de intervención bajo un enfoque de derechos individuales y colectivos que contribuya al desarrollo humano integral y al ordenamiento territorial democrático y equitativo.



A su vez, dentro del mencionado Decreto 818 de 2021, en el artículo 3, numeral 3.9.1. establece que daño emergente hace referencia al *“reconocimiento económico por los gastos en que incurra el sujeto impactado por el proyecto de acuerdo al escenario de intervención como consecuencia de la adquisición de un bien inmueble o mejora, vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa o judicial. Es un reconocimiento a posteriori, acreditado con la documentación correspondiente de gastos y soportes, y conectados causalmente con la adquisición del inmueble o mejora.”*

Mientras que en su artículo 3 numeral 3.9.2, se define el lucro cesante como *“ganancia, renta, ingreso o utilidad neta que una persona natural o jurídica dejará de percibir por contratos u otras actividades económicas, como consecuencia de la adquisición de un bien inmueble o mejora para un proyecto de acuerdo al escenario de intervención.”*

Si bien la Sentencia C-750 de 2021 establece posibles reconocimientos dentro de la indemnización expropiatoria a los “daños” generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien, dentro el esquema de la política pública, un eventual reconocimiento de esta naturaleza, obedecería más a la noción de lucro cesante, entendida la ganancia esperada por el inmueble con un valor comercial.

Así las cosas, con el fin de preservar el patrimonio de aquellas personas que, por circunstancias ajenas a su voluntad dentro del proceso de adquisición predial, no puedan llevar a término la enajenación voluntaria directa y en consecuencia, deban ser expropiadas, en el marco de la Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014 y las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, se hace pertinente modificar el Decreto 818 de 2021 reglamentario de la Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP- con el fin de adicionar acciones de reconocimiento para el caso descrito.

Este proyecto de decreto fue publicado en la página web del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, entre los días XX hasta el XX de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular 18 de 2017 de la Secretaría General, durante su publicación de obtuvieron XX visitas y XX descargas. Adicionalmente, XX se recibieron observaciones en su contenido, las cuales fueron incluidas en el texto del Decreto de acuerdo a su pertinencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición. Adicionar una acción de indemnización por concepto de lucro cesante al artículo 34º numeral 34.1 del Título 2 del Capítulo 1 de la Sección 2 del Decreto Municipal 0818 de 2021, “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas



-PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones”. Esta indemnización será aplicable únicamente a los procesos de adquisición predial llevados a cabo en el marco de la Ley 1682 de 2013 y sus modificaciones y que agoten la etapa de expropiación por vía administrativa. El texto que se adiciona es el siguiente:

“34.1.4 Acción de indemnización por concepto de lucro cesante. La acción para el restablecimiento, mejoramiento o sostenimiento de condiciones y protección de derechos que debe ser incluida, como mínimo, en la VSEI, es la siguiente:

34.1.4.1 Preservación de la vivienda como patrimonio socio familiar y económico. Corresponde al reconocimiento de la diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial, en los casos que se deba llevar a cabo la expropiación por vía administrativa de un bien inmueble con destino a proyectos de infraestructura vial y de transporte, siempre y cuando esta proceda por motivos ajenos a la voluntad del propietario y sea imputable a una causa insuperable, previa verificación de un daño patrimonial cierto y consolidado, con ocasión del proceso de adquisición.

Este reconocimiento será aplicable al propietario o poseedor del inmueble, y en todo caso, procederá de forma excepcional, atendiendo a las condiciones de cada situación en particular, para lo cual, será sometido a la aprobación del Comité Intersectorial de Direccionamiento Estratégico de la PPPMAEP – CIDEPP. Para efectos del pago de esta indemnización, la Entidad adquirente definirá el momento y la forma de pago.”

Artículo 2. Adición. Adicionar una acción de indemnización por concepto de lucro cesante al artículo 34º numeral 34.4 del Título 2 del Capítulo 1 de la Sección 2 del Decreto Municipal 0818 de 2021, “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones”. Esta indemnización será aplicable únicamente a los procesos de adquisición predial llevados a cabo en el marco de la Ley 1682 de 2013 y sus modificaciones y que agoten la etapa de expropiación por vía administrativa. El texto que se adiciona es el siguiente:

“34.4.3.3 Preservación del patrimonio de las unidades económicas y productivas. Corresponde al reconocimiento de la diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial, en los casos que se deba llevar a cabo la expropiación por vía administrativa de un bien inmueble con destino a proyectos de infraestructura vial y de transporte, y esta proceda por motivos ajenos a la voluntad del propietario y sea imputable a una causa insuperable, previa



verificación de un daño patrimonial cierto y consolidado, con ocasión del proceso de adquisición.

Este reconocimiento es aplicable al propietario o poseedor del inmueble, y en todo caso, procederá de forma excepcional, atendiendo a las condiciones de cada situación en particular, para lo cual, será sometido a la aprobación del Comité Intersectorial de Direccionamiento Estratégico de la PPPMAEP – CIDEPP. Para efectos del pago de esta indemnización, la Entidad adquirente definirá el momento y la forma de pago.”

Artículo 2. Vigencia y régimen de transición. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y es aplicable, tanto a los procedimientos de adquisición que al momento de entrada en vigencia se encuentren ofertados mediante acto administrativo debidamente notificado, como a los que en adelante nazcan a la vida jurídica.

Dado en Medellín a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL QUINTERO CALLE
Alcalde de Medellín

JASBLLEIDY PIRAZÁN GARCÍA
Directora del Departamento Administrativo de Planeación

EVELYN TATIANA BELTRÁN SIERRA
Secretaria de Suministros y Servicios

	Nombre	Firma	Fecha
--	--------	-------	-------



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Proyectó:	Claudia Cano Vásquez Mariluz González Osorio Equipo Social - Unidad de Formulación de Instrumentos de Gestión – DAP- Xiomara Giraldo Alzate Abogada Despacho Departamento Administrativo de Planeación	 	
Revisó:	Nelson D. Valderrama Cuartas Líder de Programa (E) Unidad de Formulación de Instrumentos de Gestión Departamento Administrativo de Planeación León Jairo Mejía Orozco Líder de Programa Subsecretaría de Selección y Gestión de Proveedores Secretaría de Suministros y Servicios John Edward Bustamante Saldarriaga Abogado Contratista Unidad de Formulación de Instrumentos de Gestión y Financiación Departamento Administrativo de Planeación		
Aprobó	Nelson D. Valderrama Cuartas Subdirector (E) Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad Departamento Administrativo de Planeación Leidy Jiménez Echavarría Subsecretaría de la Ejecución de la Contratación Secretaría de Suministros y Servicios		



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DECRETO PROVISIONAL
 1720082476 DE 2023**

Dependencia que desarrollara el proyecto de Norma	Departamento Administrativo de Planeación Secretaría de Suministros y Servicios
Título del Proyecto de Decreto o Resolución	“Por medio del cual se adiciona el Decreto Municipal 0818 de 2021, Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones.”
Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	El artículo 28 de la Ley 9 de 1989 establece que cuando por parte del propietario exista ánimo claro de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, debidamente comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria directa o se tratare de inmuebles que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en la misma cuantía y términos en que se hubiere llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiere sido posible la negociación voluntaria. Igualmente procederá el beneficio tributario de que trata el inciso 4 del artículo 15. Mediante el Acuerdo Municipal 145 de 2019, se definieron los hechos de reconocimiento y protección, los cuales permiten que ninguna obra pública o transformación urbanística que se ejecute en el Distrito de Medellín, desmejore las condiciones actuales de los moradores de ese territorio o impacte de manera negativa su calidad de vida. Así mismo, se expidieron el Decreto 0818 de 2021 por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP- y el Decreto 1137 de 2022 el cual adiciona transitoriamente los requisitos para la indemnización por lucro cesante.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

	El acuerdo y decreto que fundamentan dicha política pública, definen los hechos de reconocimiento i) <i>"La vivienda como patrimonio socio familiar y económico"</i> y ii) <i>"Las unidades económicas y productivas formales e informales para la sostenibilidad de los modos y medios de vida"</i>; así como la pluralidad en las formas de la tenencia, lo que consolida y dinamiza los modos y medios de vida en cumplimiento del objetivo de garantizar el acceso a la protección, mejoramiento y sostenibilidad de los mismos en los sectores objeto de intervención bajo un enfoque de derechos individuales y colectivos que contribuya al desarrollo humano integral y al ordenamiento territorial democrático y equitativo. En armonía con lo anterior, es conveniente modificar el decreto reglamentario de la Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, con el fin de preservar el patrimonio de aquellas personas que por circunstancias ajenas a su voluntad dentro del proceso de adquisición predial mediante expropiación administrativa en el marco de la Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014 y las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, no pueden llevar a término la enajenación voluntaria directa y deben ser expropiados.
Las normas expresas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.	Ley 388 de 1997 Ley 1682 de 2013 Resolución 898 de 2014 y Resolución 1044 de 2014 del IGAC Acuerdo Municipal 145 de 2019 Decreto 0818 de 2021
La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.	Todas las normas están vigentes.
Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.	Se modificaría el Decreto 818 de 2021, específicamente el artículo 34 numeral 34.1.4.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No aplica
El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para las dependencias del nivel central, las entidades descentralizadas; los operadores y gestores urbanos, y demás actores sociales, entendidos estos, como sujetos activos que inciden en los diversos procesos que se presentan en los diferentes escenarios de intervención de la PPPMAEP.
Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.	No tendría un impacto económico su implementación teniendo en cuenta que es una indemnización que ya viene siendo reconocida por el decreto 0818 de 2021, solo se está modificando el procedimiento para su reconocimiento.
Disponibilidad presupuestal.	No aplica
Cualquier otro aspecto que la Dependencia remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	No aplica
Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia:	SI: NO:

Proyectó: John Edward Bustamante Saldarriaga Abogado Contratista Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad Departamento Administrativo de Planeación	Revisó: Xiomara Giraldo Alzate Abogada Despacho Departamento Administrativo de Planeación	Aprobó: Nelson Darío Valderrama Cuartas Subdirector de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad (E) Departamento Administrativo de Planeación
---	--	--